

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) n° 1738/95 de la Comisión, de 17 de julio de 1995, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 1
- * Reglamento (CE) n° 1739/95 de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen del precio de entrada aplicable a las cerezas ácidas 7
- * Reglamento (CE) n° 1740/95 de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3223/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas 10
- * Reglamento (CE) n° 1741/95 de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo 11
- * Reglamento (CE) n° 1742/95 de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por el que se fijan los coeficientes de reducción de los pagos compensatorios concedidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92 en ciertas regiones de la Comunidad durante la campaña de 1995/96 13
- Reglamento (CE) n° 1743/95 de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la centésima cuadragésima licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1627/89 14
- Reglamento (CE) n° 1744/95 de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15
- * Directiva 95/33/CE de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por la que se modifica la Directiva 82/471/CEE del Consejo relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (1) 17

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

- * **Décima octava Directiva 95/34/CE de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽¹⁾** 19
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/273/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de julio de 1995, relativa a la creación de un Comité científico de la alimentación humana** 22

95/274/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 1995, que modifica la Decisión 91/516/CEE por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos ⁽¹⁾** 24

95/275/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 1995, que modifica la Decisión 94/777/CE de la Comisión por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Turquía ⁽¹⁾** 26
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) n° 843/95 de la Comisión, de 18 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2210/93 relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO n° L 85 de 19. 4. 1995)** 28

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1738/95 DE LA COMISIÓN
de 17 de julio de 1995
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 9 558 toneladas de cereales ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾ ; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta para los lotes A, y B se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994 y 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 900, 1006 30 94 900, 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵):**
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 f)]
8. **Cantidad total:** 3 397 toneladas (8 153 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁸) (¹²):**
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 C) y II A 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque (¹¹)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 28. 8 al 17. 9. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 1. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 8. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 11. 9 al 1. 10. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex 22037 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹):** restitución aplicable el 28. 7. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 1578/95 de la Comisión (DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 68)

LOTE B

1. **Acciones n° (1)**: véase Anexo II
2. **Programa**: 1994 y 1995
3. **Beneficiario (2)**: Euronaid, postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario (3)**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (4) (7)**: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 1 a)]
8. **Cantidad total**: 860 toneladas (1 178 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 1; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (6) (8) (9)**: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 2 d) y II B 3] Lengua que debe utilizarse en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque (11)
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 28. 8 al 17. 9. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 1. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 11. 9 al 1. 10. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1)**:

Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
(télex: 22037 AGREC B)
[telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4)**: restitución aplicable el 28. 7. 1995, establecida por el Reglamento (CE) n° 1578/95 de la Comisión (DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 68)

LOTE C

1. **Acciones n.º (¹):** véase el Anexo II
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase el Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁷):** véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e]
8. **Cantidad total:** 132 toneladas (227 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 1 (véase el Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶) (¹⁰):**
Véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 2 f) y II B 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase el Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 4 al 24. 9. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 1. 8. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 18. 9 al 8. 10. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹¹):**
Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹²):** restitución aplicable el 28. 7. 1995, establecida por el Reglamento (CE) n.º 1578/95 de la Comisión (DO n.º L 150 de 1. 7. 1995, p. 68)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- A5 : los certificados de radioactividad y de origen deben ser expedidos por las autoridades oficiales y debe ser legalizados en el caso del siguiente país : Egipto.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95 (DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (⁶) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁷) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
 - certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada con fosfina de alúmina).
- (⁸) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁹) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (¹⁰) Véase la cuarta modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 272 de 21. 10. 1992, p. 6.
- (¹¹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para los lotes A, B se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (¹²) Véase la segunda modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 135 de 26. 5. 1992, p. 20.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Ação nº	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnässä käytettävä kieli
Parti	Total kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelsesland	Märkning på följande språk
A	3 397	A1 : 990 A2 : 900 A3 : 216 A4 : 144 A5 : 1 147	1543/94 1586/94 1603/94 103/95 104/95	Uganda Haïti Haïti Togo Egypt	English Français Français Français English
B	860	B1 : 80 B2 : 200 B3 : 50 B4 : 140 B5 : 190 B6 : 100 B7 : 100	1629/94 1630/94 93/95 94/95 95/95 96/95 97/95	República Dominicana Haïti Perú Perú Perú Madagascar Ethiopia	Español Français Español Español Español Français English
C	132	C1 : 48 C2 : 60 C3 : 24	98/95 99/95 100/95	Perú Perú Perú	Español Español Español

REGLAMENTO (CE) Nº 1739/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1995

por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen del precio de entrada aplicable a las cerezas ácidas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1359/95 de la Comisión⁽³⁾, recoge en el Anexo 2 de la sección I de la tercera parte de la nomenclatura combinada la lista de los productos a los que se aplica un derecho de entrada y, para cada uno de ellos, la tabla de los precios de entrada que sirven para la clasificación arancelaria de los productos importados y para la determinación de los derechos de importación aplicables; que el régimen de precios de entrada ha sido aplicado al sector de las frutas y hortalizas como consecuencia del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que la aplicación de dichos precios de entrada a las cerezas ácidas, producto casi exclusivamente destinado a la transformación, puede suponer una carga excesiva para esta industria, obstaculizando por lo tanto las corrientes comerciales y perturbando el mercado comunitario;

Considerando que el período de importación de las cerezas ácidas comienza el 15 de junio; que, en espera de que el Consejo apruebe una medida tendente a reducir los precios de entrada del producto en cuestión, es preciso adoptar determinadas medidas transitorias para permitir el abastecimiento de la industria y el desarrollo de los intercambios en condiciones normales; que, por lo tanto,

procede establecer una excepción al Reglamento (CEE) nº 2658/87 y hacer que otras medidas transitorias sean aplicables a partir del 15 de junio de 1995; que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94, su plazo de aplicación no puede exceder del 30 de junio de 1996;

Considerando que los precios de entrada que se fijan deben tener en cuenta la media de los valores unitarios registrados en los intercambios comerciales durante un período representativo; que, además, procede reducir los derechos autónomos *ad valorem* para este producto al mismo nivel que los derechos convencionales *ad valorem*;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo 2 de la sección I de la tercera parte del Anexo I de la nomenclatura combinada recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2658/87 quedará modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 26. 6. 1995, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
• 0809 20 31	-- del 21 al 31 de mayo :		
	-- -- Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- Igual o superior a 155,1 ecus	14,5	14,5
	-- -- -- -- Igual o superior a 152 ecus pero inferior a 155,1 ecus	14,5	14,5 + 3,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 148,9 ecus pero inferior a 152 ecus	14,5	14,5 + 6,2 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 145,8 ecus pero inferior a 148,9 ecus	14,5	14,5 + 9,3 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 142,7 ecus pero inferior a 145,8 ecus	14,5	14,5 + 12,4 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 50,7 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 142,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽²⁾	14,5	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 49,7 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 50,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽³⁾	14,5 + 1,0 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 48,7 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 49,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	14,5 + 2,0 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 47,7 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 48,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾	14,5 + 3,0 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 46,6 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 47,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾	14,5 + 4,1 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Inferior a 46,6 ecus ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
0809 20 41	-- Del 1 de junio al 15 de julio :		
	-- -- Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- Igual o superior a 131,1 ecus	14,5	14,5
	-- -- -- -- Igual o superior a 128,5 ecus pero inferior a 131,1 ecus	14,5	14,5 + 2,6 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 125,9 ecus pero inferior a 128,5 ecus	14,5	14,5 + 5,2 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual a 123,2 ecus pero inferior a 125,9 ecus	14,5	14,5 + 7,9 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 120,6 ecus pero inferior a 123,2 ecus	14,5	14,5 + 10,5 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 50,7 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 120,6 ecus ⁽⁸⁾	14,5	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 49,7 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 50,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾	14,5 + 1,0 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 48,7 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 49,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽¹⁰⁾	14,5 + 2,0 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 47,7 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 48,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽¹¹⁾	14,5 + 3,0 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Igual o superior a 46,6 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 47,7 ecus ⁽¹⁾ ⁽¹²⁾	14,5 + 4,1 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
	-- -- -- -- Inferior a 46,6 ecus ⁽¹⁾ ⁽¹³⁾	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto	14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 20 51	-- Del 16 al 31 de julio : -- -- Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>): -- -- -- Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto : -- -- -- -- Igual o superior a 131,1 ecus -- -- -- -- Igual o superior a 128,5 ecus pero inferior a 131,1 ecus -- -- -- -- Igual 125,9 ecus pero inferior a 128,5 ecus -- -- -- -- Igual o superior a 123,2 ecus pero inferior a 125,9 ecus -- -- -- -- Igual o superior a 120,6 ecus pero inferior a 123,2 ecus -- -- -- -- Igual o superior a 45,9 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 120,6 ecus ⁽¹⁾⁽¹⁴⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 45,0 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 45,9 ecus ⁽¹⁾⁽¹⁵⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 44,1 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 45,0 ecus ⁽¹⁾⁽¹⁶⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 43,1 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 44,1 ecus ⁽¹⁾⁽¹⁷⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 42,2 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 43,1 ecus ⁽¹⁾⁽¹⁸⁾ -- -- -- -- Inferior a 42,2 ecus ⁽¹⁾⁽¹⁹⁾	14,5 14,5 14,5 14,5 14,5 14,5 14,5 14,5 + 0,9 ecus/100 kg/neto 14,5 + 1,8 ecus/100 kg/neto 14,5 + 2,8 ecus/100 kg/neto 14,5 + 3,6 ecus/100 kg/neto 14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto	14,5 14,5 + 2,6 ecus/100 kg/neto 14,5 + 5,2 ecus/100 kg/neto 14,5 + 7,9 ecus/100 kg/neto 14,5 + 10,5 ecus/100 kg/neto 14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto
0809 20 61	-- Del 1 al 10 de agosto : -- -- Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>): -- -- -- Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto : -- -- -- -- Igual o superior a 97,3 ecus ⁽¹⁹⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 95,4 ecus pero inferior a 97,3 ecus -- -- -- -- Igual o superior a 93,4 ecus pero inferior a 95,4 ecus -- -- -- -- Igual o superior a 91,5 ecus pero inferior a 93,4 ecus -- -- -- -- Igual o superior a 89,5 ecus pero inferior a 91,5 ecus -- -- -- -- Igual o superior a 45,9 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 89,5 ecus ⁽¹⁾⁽²⁰⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 45,0 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 45,9 ecus ⁽¹⁾⁽²¹⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 44,1 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 45,0 ecus ⁽¹⁾⁽²²⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 43,1 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 44,1 ecus ⁽¹⁾⁽²³⁾ -- -- -- -- Igual o superior a 42,2 ⁽¹⁾ ecus pero inferior a 43,1 ecus ⁽¹⁾⁽²⁴⁾ -- -- -- -- Inferior a 42,2 ecus ⁽¹⁾⁽²⁵⁾	14,5 14,5 14,5 14,5 14,5 14,5 14,5 14,5 + 0,9 ecus/100 kg/neto 14,5 + 1,8 ecus/100 kg/neto 14,5 + 2,8 ecus/100 kg/neto 14,5 + 3,6 ecus/100 kg/neto 14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto	14,5 14,5 + 1,9 ecus/100 kg/neto 14,5 + 3,9 ecus/100 kg/neto 14,5 + 5,8 ecus/100 kg/neto 14,5 + 7,8 ecus/100 kg/neto 14,5 + 33,1 ecus/100 kg/neto

(1) Precio de entrada fijado a título autónomo.

(2) Código Taric 0809 20 31 * 61.

(3) Código Taric 0809 20 31 * 62.

(4) Código Taric 0809 20 31 * 63.

(5) Código Taric 0809 20 31 * 64.

(6) Código Taric 0809 20 31 * 65.

(7) Código Taric 0809 20 31 * 66.

(8) Código Taric 0809 20 41 * 61.

(9) Código Taric 0809 20 41 * 62.

(10) Código Taric 0809 20 41 * 63.

(11) Código Taric 0809 20 41 * 64.

(12) Código Taric 0809 20 41 * 65.

(13) Código Taric 0809 20 41 * 66.

(14) Código Taric 0809 20 51 * 61.

(15) Código Taric 0809 20 51 * 62.

(16) Código Taric 0809 20 51 * 63.

(17) Código Taric 0809 20 51 * 64.

(18) Código Taric 0809 20 51 * 65.

(19) Código Taric 0809 20 51 * 66.

(20) Código Taric 0809 20 61 * 61.

(21) Código Taric 0809 20 61 * 62.

(22) Código Taric 0809 20 61 * 63.

(23) Código Taric 0809 20 61 * 64.

(24) Código Taric 0809 20 61 * 65.

(25) Código Taric 0809 20 61 * 66.

REGLAMENTO (CE) Nº 1740/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3223/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95, recoge en la parte B de su Anexo la lista de los productos a los que se aplica un mecanismo de comprobación directa de los precios de importación con vistas a su clasificación arancelaria; que, como consecuencia de la fijación de un precio de entrada distinto para las cerezas ácidas, producto destinado principalmente a la transformación, mediante el Reglamento (CE) nº 1739/95 de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen de precios de entrada aplicable a las cerezas ácidas ⁽⁴⁾, es conveniente trasladar las cerezas ácidas de la parte A a la parte B del citado Anexo a partir de la fecha de aplicación del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la frutas y las hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

1) En la parte A, se sustituirá el apartado relativo a las cerezas por el siguiente cuadro:

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
• 0809 20 39	"Otras" cerezas	del 21 al 31 de mayo
0809 20 49		del 1 de junio al 15 de julio
0809 20 59		del 16 al 31 de julio
0809 20 69		del 1 al 10 de agosto •

2) En la parte B, se añadirá el apartado siguiente:

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
• 0809 20 31	Cerezas ácidas	del 21 al 31 de mayo
0809 20 41		del 1 de junio al 15 de julio
0809 20 51		del 16 al 31 de julio
0809 20 61		del 1 al 10 de agosto •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽⁴⁾ Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 1741/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

El Reglamento (CEE) nº 1164/89 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente :

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 528/95 ⁽⁴⁾, dispone que la ayuda para el lino establecida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 debe concederse únicamente para el lino producido a partir de semillas de lino textil; que, para aplicar correctamente el régimen de ayuda, el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1164/89 establece que la declaración de las superficies sembradas a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo debe incluir particularmente determinados datos referentes a las semillas utilizadas; que, para intensificar el control de las variedades de lino empleadas, es conveniente establecer que la declaración de las superficies sembradas vaya acompañada de un documento o incluya una declaración que permita identificar mejor las semillas utilizadas;

« Con vistas al control de las semillas utilizadas, la declaración de las superficies sembradas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 irá acompañada, bien de las etiquetas oficiales establecidas para esas semillas en virtud de la Directiva 69/208/CEE del Consejo ^(*) y, en particular, de su artículo 10, o de las disposiciones adoptadas al amparo de ésta, bien de cualquier otro documento que el Estado miembro interesado reconozca como equivalente, incluidos los certificados previstos en el artículo 14 de dicha Directiva.

En caso de no disponer de un documento de este tipo, el declarante deberá justificar su ausencia de manera fehaciente al organismo de control del Estado miembro interesado.

No obstante, para la campaña 1995/96, el documento o la justificación mencionados deberán presentarse, a más tardar, el 30 de noviembre de 1995.

^(*) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3. ».

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1164/89 establece que, con objeto de controlar el contenido de tetrahidrocannabinol, las solicitudes de ayuda para el cáñamo deben ir acompañadas de un documento que incluya determinados datos sobre las semillas utilizadas; que, para que este control sea más eficaz y sin perjuicio de las medidas complementarias que puedan resultar oportunas, procede adelantar la fecha límite de presentación de ese documento;

2) El texto del apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente :

« 2. Con vistas al control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71, la declaración de las superficies sembradas de cáñamo a la que se refiere el apartado 1 del artículo 5 irá acompañada, bien de las etiquetas oficiales que establecen para las semillas utilizadas la Directiva 69/208/CEE y, en particular, su artículo 10 o las disposiciones adoptadas al amparo de ella, bien de cualquier otro documento reconocido como equivalente por el Estado miembro interesado, incluidos los certificados previstos en el artículo 14 de dicha Directiva.

No obstante, para la campaña 1995/96, el documento correspondiente a las semillas utilizadas se presentará, a más tardar, el 31 de octubre de 1995. ».

Considerando que la letra a) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1164/89 establece, entre otras cosas, que, para poder controlar la altura máxima de la barra guañadora, las superficies deben mantenerse en unas condiciones que permitan la comprobación de aquélla durante un período determinado; que es oportuno precisar que este período puede comenzar a contar a partir de la presentación de una declaración por la que se comuniquen el inicio de las operaciones de cosecha;

3) El texto de la letra a) del artículo 4 se sustituirá por el siguiente :

« a) que hayan sido totalmente sembradas y cosechadas y en las que se hayan efectuado las faenas normales de cultivo; para que se consideren cosechadas, las superficies deberán haber sido sometidas a una operación :

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 10. 3. 1995, p. 9.

- realizada después de la formación de las semillas,
- destinada a poner fin al ciclo vegetativo de la planta y
- efectuada con objeto de aprovechar el tallo, en su caso, desprovisto de las semillas.

Se considerará que se ha querido efectuar el aprovechamiento al que se refiere el tercer guión cuando la planta haya sido arrancada o segada con una barra guadañadora situada como máximo a 10 cm del suelo en el caso del lino y a 20 cm en el del cáñamo.

En lo que respecta al requisito relativo a la altura de la barra guadañadora :

- las superficies deberán mantenerse en unas condiciones que permitan la comprobación del

mismo durante los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda o de una declaración por la que se comunique el inicio de las operaciones de cosecha,

- los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar el cumplimiento de dicho requisito y podrán tomar en consideración las condiciones de cosecha especiales que puedan concurrir.*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1742/95 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 1995****por el que se fijan los coeficientes de reducción de los pagos compensatorios concedidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92 en ciertas regiones de la Comunidad durante la campaña de 1995/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1664/95⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que para evitar que la existencia de complejos planes de regionalización produzca rendimientos reales considerablemente superiores a los históricos, el Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que, durante la campaña siguiente, los pagos compensatorios deben ajustarse en proporción al rebasamiento del rendimiento medio histórico derivado de los planes de regionalización de 1993;

Considerando que el procedimiento para comprobar estos rebasamientos se establece en el Reglamento (CE) n° 1237/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del estabilizador de los rendimientos utilizados para calcular los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1765/92⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de este método permite fijar los coeficientes que se indican en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, los pagos compensatorios para la campaña 1995/96 se corregirán mediante un coeficiente de 0,995 para Francia.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.⁽³⁾ DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 29.

REGLAMENTO (CE) Nº 1743/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1995

por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la centésima cuadragésima licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 200/95 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1601/95 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2

del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima cuadragésima licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la centésima cuadragésima licitación parcial abierta por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 120.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 4. 7. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1744/95 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	47,7		508	90,9
	060	80,2		512	49,3
	066	41,7		524	45,6
	068	32,4		528	55,8
	204	50,9		800	202,3
	212	117,9		804	81,5
	624	75,0		999	84,5
	999	63,7		0808 20 51	052
0707 00 25	052	50,1		388	78,5
	053	166,9		512	46,9
	060	39,2		528	70,2
	066	53,8		800	64,3
	068	60,4		804	64,8
	204	49,1		999	68,3
	624	207,3	0809 10 40	052	64,6
0709 90 77	999	89,5		064	100,5
	052	55,6		999	82,5
	204	77,5	0809 20 51, 0809 20 59	052	153,1
	624	196,3		061	170,0
0805 30 30	999	109,8		064	177,6
	388	62,6		068	63,1
	512	55,7		400	191,9
	524	59,2		624	239,5
	528	56,7		676	166,2
	600	54,7		999	165,9
	624	78,0	0809 30 31, 0809 30 39	052	59,2
999	61,2		220	121,8	
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	92,2		624	106,8
	388	66,4		999	95,9
	400	76,5	0809 40 30	624	245,1
				999	245,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

DIRECTIVA 95/33/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

por la que se modifica la Directiva 82/471/CEE del Consejo relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular su artículo 6,

Considerando que la Directiva 82/471/CEE dispone que el contenido de su Anexo deberá adaptarse de manera permanente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que el estudio de un nuevo producto que pertenece al grupo de los productos proteicos obtenidos a partir de microorganismos, en concreto bacterias, ha permitido comprobar la existencia de un efecto benéfico para los cerdos, terneros y salmones; que, por consiguiente, conviene autorizar, en determinadas condiciones, el empleo de este producto en la alimentación animal;

Considerando que procede modificar, por motivos tecnológicos de fabricación, la concentración mínima del concentrado líquido de L-lisina autorizado;

Considerando que el Comité científico de alimentación animal y el Comité científico de alimentación humana han emitido sendos dictámenes acerca del uso del producto proteico de fermentación obtenido mediante cultivo de *Methylococcus capsulatus* (Bath), *Alcaligenes acidovorans*, *Bacillus brevis* y *Bacillus firmus*, en gas natural;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 82/471/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva antes del 30 de junio de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 8.

ANEXO

1. En el grupo 1.1 «Bacterias», se añadirán el grupo de productos y el producto siguientes:

1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Designación del principio nutritivo o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
« 1.1.2. Bacterias cultivadas en gas natural	1.1.2.1 Producto proteico de fermentación obtenido mediante cultivo de <i>Methylococcus capsulatus</i> (<i>Bath</i>), <i>Alcaligenes acidovorans</i> , <i>Bacillus brevis</i> y <i>Bacillus firmus</i> , en gas natural — y cuyas células se hayan matado	<i>Methylococcus capsulatus</i> (<i>Bath</i>) cepa NCIMB 11132 <i>Alcaligenes acidovorans</i> cepa NCIMB 12387 <i>Bacillus brevis</i> cepa NCIMB 13288 <i>Bacillus firmus</i> cepa NCIMB 13280	Gas natural (aproximadamente 91 % de metano, 5 % de etano, 2 % de propano, 0,5 % de isobutano, 0,5 % de n-butano, 1 % de otros compuestos), amonio, sales minerales	Proteína bruta: mínimo 65 %	— Cerdos engorde entre 25 y 60 kg — Terneros a partir de 80 kg — Salmones	Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase del producto: — denominación del producto: "producto proteico de fermentación obtenido mediante cultivo de <i>Methylococcus capsulatus</i> (<i>Bath</i>), <i>Alcaligenes acidovorans</i> , <i>Bacillus brevis</i> y <i>Bacillus firmus</i> , en gas natural" — proteína bruta — cenizas brutas — materia grasa bruta — humedad — modo de empleo — índice máximo de incorporación del producto en el alimento: — 8 % cerdos de engorde — 8 % terneros — 19 % salmones (agua dulce) — 33 % salmones (agua de mar) — la mención: "evítese la inhalación" Declaraciones que deben figurar en la etiqueta o en el envase de los alimentos compuestos: — denominación del producto: "producto proteico obtenido por fermentación bacteriana en gas natural" — índice de incorporación del producto »

2. El texto de la columna 5 correspondiente al producto 3.2.2 « Concentrado líquido de L-lisina (base) », del punto 3.2.2 « L-lisina », del grupo 3 « Aminoácidos y sus sales » se sustituirá por el siguiente: « L-lisina: mínimo 50 % ».

DÉCIMA OCTAVA DIRECTIVA 95/34/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/32/CE de la Comisión⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 8,

Previa consulta al Comité científico de cosmetología,

Considerando que las furocumarinas están reconocidas como fotomutágenas y fotocancerígenas; que los estudios y datos científicos, técnicos y epidemiológicos de que se dispone no han permitido al Comité científico de cosmetología llegar a la conclusión de que la asociación de filtros protectores frente a las furocumarinas asegure la inocuidad de las cremas solares y de los productos bronceadores que contienen furocumarinas por encima de una concentración mínima; que es, por tanto, necesario, a fin de proteger la salud pública, que la concentración de furocumarinas en estos productos sea inferior a 1 mg/kg;

Considerando que el 4-terc-butil-3-metoxi-2,6-dinitrotolueno (almizcle ambreta) está reconocido como un fotoalérgeno potente; que, con arreglo a las últimas investigaciones científicas, el empleo de esta sustancia en los productos cosméticos presenta un riesgo para la salud humana y que conviene, por tanto, prohibir su uso;

Considerando que la evaluación toxicológica del cloruro de diisobutilfenoxietoxietildimetilbencilamonio (cloruro de bencetonio) muestra una toxicidad importante de este ingrediente; que el margen de seguridad para la salud humana, en caso de empleo del mismo en los productos cosméticos, resulta insuficiente; que conviene, por tanto, prohibir su uso;

Considerando que las células, tejidos o productos de origen humano pueden transmitir la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob, encefalitis esponjiforme humana, así como algunas virosis y que, por ello, en el estado actual de los conocimientos científicos disponibles, debe prohibirse su utilización en los productos cosméticos;

Considerando que los estudios toxicológicos recientes sobre el 3-3-bis(4-hidroxifenil)ftalida (fenoltaleína) muestran un claro efecto clastogénico *in vitro* y que el margen

de seguridad es bajo, especialmente con respecto a los niños; que conviene, por tanto, prohibir su uso;

Considerando que, con arreglo a las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos el uso del ácido 2-ciano-3,3-difenilacrílico y del éster 2-etilhexílico como filtros ultravioleta;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada de conformidad con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que, a partir del 1 de julio de 1996, y respecto a las sustancias mencionadas en el Anexo, ni los fabricantes ni los importadores establecidos en la Comunidad comercialicen productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, después del 30 de junio de 1997, los productos contemplados en el artículo 1 y que contengan las sustancias mencionadas en el Anexo no puedan venderse ni cederse al consumidor final.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(1) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

(2) DO nº L 181 de 15. 7. 1994, p. 31.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los Anexos de la Directiva 76/768/CEE quedarán modificados como sigue :

1. En el Anexo II :

a) El número de orden 358 se sustituirá por el texto siguiente :

« 358. Furocumarinas (p. ej. trioxisalano *, 8-metoxipsoraleno, 5-metoxipsoraleno), excepto su contenido normal en las esencias naturales utilizadas.

En los productos de protección solar y bronceado, la concentración de furocumarinas deberá ser inferior a 1 mg/kg ».

b) Se añadirán los números siguientes :

« 414. 4-terc-butil-3-metoxi-2,6-dinitrotolueno (almizcle ambreta)

415. cloruro de diisobutilfenoxietoxietildimetilbencilamonio (cloruro de bencetonio)

416. células, tejidos o productos de origen humano

417. 3,3-bis(4-hidroxifenil)ftalida (fenoltaleína *) ».

2. En la segunda parte del Anexo III :

— se suprimirá el número de orden 3.

3. En la segunda parte del Anexo VI :

— se suprimirá el número de orden 15 ;

— en los números de orden 2, 16, 21, 29 y 30 la fecha de « 30. 6. 1995 » se sustituirá por la de « 30. 6. 1996 ».

4. En el Anexo VII :

a) En la parte 1 :

Se añadirá el siguiente número de orden :

a	b	c	d	e
10	éster 2-etilhexílico del ácido 2-ciano-3,3-difenilacrílico (octocrileno)	10 % (expresado como ácido) »		

b) En la parte 2 :

— en los números de orden 2, 5, 6, 12, 13, 17, 25, 26, 29, 32, 33 y 34 la fecha de « 30. 6. 1995 » se sustituirá por la de « 30. 6. 1996 ».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

relativa a la creación de un Comité científico de la alimentación humana

(95/273/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que la elaboración y modificación de normas comunes sobre la composición, las características de fabricación, el envase y el etiquetado de los productos alimenticios exige un examen de los problemas relativos a la protección de la salud y seguridad de las personas;

Considerando que la búsqueda de soluciones a estos problemas hace necesaria la participación de personal científico altamente cualificado, en especial en los sectores relacionados con la medicina, la nutrición, la toxicología, la biología, la química u otras disciplinas similares;

Considerando que las relaciones con dichos medios deben tener un carácter permanente en el marco de un comité consultivo establecido por la Comisión;

Considerando que la Decisión 74/234/CEE de la Comisión, de 16 de abril de 1974, relativa a la creación de un Comité científico de la alimentación humana⁽¹⁾, modificada por la Decisión 86/241/CEE⁽²⁾, prevé que dicho Comité estará compuesto por un máximo de 18 miembros; que habida cuenta de la posterior ampliación de la Comunidad del 1 de enero de 1995, así como del incremento de los trabajos del Comité desde que se estableció el indicado límite de miembros, debe aumentarse el número máximo de miembros previstos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 101, el Protocolo 37 y el capítulo XII del Anexo II del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la Comisión se ha

comprometido a garantizar la participación en el Comité científico de la alimentación humana de al menos un científico altamente cualificado procedente de aquellos Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean signatarios del Acuerdo;

Considerando que, en interés de los consumidores y de la industria, el asesoramiento científico en asuntos relativos a la seguridad de los productos alimenticios debe ser independiente y transparente;

Considerando que, en aras de la debida transparencia, la Decisión 74/234/CEE debe sustituirse por la presente Decisión,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea ante la Comisión un Comité científico de la alimentación humana, en lo sucesivo denominado el « Comité ».

Artículo 2

1. La Comisión consultará al Comité cuando lo requiera cualquier acto jurídico.

2. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otro problema relativo a la protección de la salud y de la seguridad de las personas, que se plantee o pueda plantearse en el sector del consumo alimenticio, y en particular sobre cuestiones de nutrición, higiene y toxicología.

3. El Comité podrá llamar la atención de la Comisión sobre todos los problemas de tal naturaleza.

⁽¹⁾ DO nº L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 19. 6. 1986, p. 40.

Artículo 3

El Comité estará compuesto por un máximo de 20 miembros.

Artículo 4

La Comisión nombrará los miembros del Comité entre personalidades científicas altamente cualificadas y de reconocida competencia en los sectores contemplados en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 5

El Comité elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. La elección tendrá lugar por mayoría simple de los miembros.

Artículo 6

1. El mandato de miembro, presidente o vicepresidente del Comité tendrá una duración de tres años y será renovable. No obstante, el presidente y los vicepresidentes del Comité no podrán ser reelegidos inmediatamente después de haber ejercido sus funciones durante dos períodos consecutivos de tres años. Las funciones ejercidas no darán derecho a remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros, el presidente y los vicepresidentes del Comité permanecerán en funciones hasta que se haya procedido a su sustitución o a la renovación de su mandato.

2. En el supuesto de que un miembro, presidente o vicepresidente del Comité se encuentre imposibilitado para ejercer su mandato, o cuando las circunstancias que hubiesen concluido a su nominación hayan cambiado considerablemente, o en caso de dimisión, será sustituido durante el resto de su mandato con arreglo al procedimiento previsto, según el caso, en el artículo 4 o en el artículo 5.

Artículo 7

1. El Comité podrá crear en su seno grupos de trabajo.
2. Los grupos de trabajo tendrán como tarea informar al Comité sobre los asuntos que éste les asigne.

Artículo 8

1. El Comité y los grupos de trabajo se reunirán por convocatoria de un representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión y los demás funcionarios agentes interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.

3. El representante de la Comisión podrá invitar a personalidades de reconocida competencia en el tema que se estudie para que participen en dichas reuniones.

4. Los servicios de la Comisión ejercerán las funciones del secretariado del Comité y de los grupos de trabajo.

5. Los servicios de la Comisión codificarán los métodos de trabajo y los procedimientos del Comité para ponerlos a disposición de las partes interesadas.

Artículo 9

1. Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por el representante de la Comisión.

Al solicitar el dictamen del Comité, el representante de la Comisión podrá fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse el dictamen.

2. Cuando el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime de los miembros del Comité, éstos establecerán las conclusiones comunes. En ausencia de acuerdo unánime, se consignarán las diferentes posturas adoptadas en el curso de las deliberaciones en un acta elaborada bajo la responsabilidad del representante de la Comisión.

3. La Comisión publicará los dictámenes del Comité.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de que tengan conocimiento por los trabajos del Comité, cuando el representante de la Comisión les informe de que el dictamen solicitado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de la Comisión.

Artículo 11

Los miembros notificarán a los servicios de la Comisión, todos los años, y cuando se dé el caso durante los trabajos del Comité y de los grupos de trabajo, los intereses que pudieran perjudicar su independencia.

Artículo 12

Queda derogada la Decisión 74/234/CEE de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

que modifica la Decisión 91/516/CEE por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/274/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando que la Decisión 91/516/CEE de la Comisión⁽²⁾ establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos;

Considerando que es necesario definir con mayor precisión la prohibición relativa a la utilización de pieles tratadas con el fin de no excluir el empleo de determinados residuos de pieles que hayan sido objeto de un tratamiento sin peligro para el animal como, por ejemplo, el salado; que esta medida está encaminada a prevenir la descarga de residuos que puedan contaminar el medio ambiente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 91/516/CEE quedará modificado según se indica en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

(2) DO nº L 281 de 9. 10. 1991, p. 23.

ANEXO

El punto 2 se sustituirá por el punto siguiente :

- 2. Pieles tratadas con sustancias curtientes, incluidos sus residuos. ».
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

que modifica la Decisión 94/777/CE de la Comisión por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Turquía

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/275/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y en particular su artículo 9,

Considerando que en la Decisión 94/777/CE de la Comisión⁽²⁾, se estableció la lista de los establecimientos autorizados por Turquía para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente en Turquía;

Considerando que la autoridad competente en Turquía ha enviado una nueva lista a la que se han añadido tres establecimientos;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos autorizados;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo C de la Decisión 94/777/CE quedará sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 312 de 6. 12. 1994, p. 35.

ANEXO

« ANEXO C

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPORTACIÓN A LA
COMUNIDAD EUROPEA

Nombre y dirección	Número y fecha límite de homologación
Marsan — Eceabat	110 — 31. 12. 1995
Mim-Tur — Sariyer	140 — 31. 12. 1995
Dardanel Oentas — Çanakkale	181 — 31. 12. 1995
Yavuz Mildon — Gelibolu	183 — 31. 12. 1995
Real — Ayvalik	203 — 31. 12. 1995
Artur I — Ayvalik	205 — 31. 12. 1995
Tuna — Istanbul	206 — 31. 12. 1995
Kerevitas Mersu Ancoker — Bursa	301 — 31. 12. 1995
Oray — Tekirdag	315 — 31. 12. 1995
Gürel — Tekirdag	339 — 31. 12. 1995

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 843/95 de la Comisión, de 18 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2210/93 relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 85 de 19 de abril de 1995)

En el Anexo :

- a) parte « I. Productos de la letra A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 » :
- página 14, en el punto « 1. Arenques » :
 - *en lugar de* : « Dunmore East/Castletown Bere/Cobh »,
léase : « Dunmore East/Castletownbere/Cobh »,
 - *en lugar de* : « Aland »,
léase : « Aland Islands » ;
 - página 15 :
 - en el punto « 7. Carboneros », después de los términos « todos los mercados de Lerwick/Scalloway » deben añadirse los términos « todos los mercados de Bremerhaven/Cuxhaven »,
 - en el punto « 8. Eglefinos », después de los términos « todos los mercados de Grimsby/Hull » debe añadirse el término « Killybegs »,
 - en el punto « 9. Merlanes » :
 - en lugar de* : « Castletown Bere »,
léase : « Castletownbere »,
 - en el punto « 11. Caballas » :
 - en lugar de* : « Castletown Bere »,
léase : « Castletownbere » ;
 - página 16 :
 - en el punto « 15. Merluzas » :
 - en lugar de* : « Castletown Bere »,
léase : « Castletownbere »,
 - en el punto « 16. Gallos » :
 - en lugar de* : « Castletown Bere »,
léase : « Castletownbere »,
 - en el punto « 17. Palometas » :
 - en lugar de* : « Santa Eugenia de Ribeira »,
léase : « Santa Eugenia de Riveira »,
 - en el punto « 18. a) Rapes enteros » :
 - en lugar de* : « Castletown Bere »,
léase : « Castletownbere » ;
 - página 17, en el punto « 20. Platijas », después del término « Hundested » debe añadirse el término « Hvide Sande » ;
- b) parte « III. Productos de la letra A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 » :
- página 17, en el punto « 2. Cigalas enteras » :
 - en lugar de* : « Rossavea »,
léase : « Rossaveal » ;
- c) parte « VII. Productos del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3759/92 » :
- página 19, « Todas las especies de atún » :
 - en lugar de* : « Santa Eugenia de Ribeira »,
léase : « Santa Eugenia de Riveira ».
-